

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 3

Referencia:

Año: 1948

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1948

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE NEUTRALIDAD POLITICA EN LAS PROXIMAS
ELECCIONES POPULARES Y SOBRE CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 10575

Publicada el: 20-04-1948

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Código Electoral, Política y gobierno

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.956

Rollo: 65

Posición: 2026

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 20 DE ABRIL DE 1948

NUMERO 10.575

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No 3 de 15 de Abril de 1948, por el cual se dictan medidas sobre neutralidad política en las próximas elecciones populares y sobre conservación del orden público.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 57 de 30 de Mayo de 1941, por la cual se toman medidas sobre vagancia.
Avisos y Edictos

Decreto de Gabinete

DICTANSE MEDIDAS SOBRE NEUTRALIDAD POLITICA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 3 (DE 15 DE ABRIL DE 1948)

por el cual se dictan medidas sobre neutralidad política en las próximas elecciones populares y sobre conservación del orden público.

El Presidente de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 2º del artículo 143 de la Constitución Nacional y en atención a lo ordenado en los numerales 1º y 2º del artículo 102 de la citada Constitución,

CONSIDERANDO:

1º Que los domingos 2 y 9 de Mayo del presente año se celebrarán en el país las elecciones de Concejales y Alcaldes, y las de Presidente, Primer y Segundo Vicepresidentes de la República, conjuntamente estas últimas con las de Diputados a la Asamblea Nacional, según los artículos 125, 141 y 148 de la expresada Ley 39 de 1946, respectivamente;

2º Que aparte del mandato constitucional que consagra la prohibición de todo apoyo oficial a candidatos a puestos de elección popular, el Organismo Ejecutivo tiene la resolución de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias a fin de que el próximo debate electoral se desarrolle sobre la base inequívoca de que nadie tema coacción, violencia, resistencia, fraude o mixtificación a la voluntad popular que escruten los colegios electorales;

3º Que a la par que es un deber ineludible del Gobierno tomar las medidas tendientes a garantizar a todos los ciudadanos por igual el goce pacífico de sus derechos políticos, según los propósitos enunciados, lo es asimismo velar por la perfecta conservación del orden público.

DECRETA:

Artículo 1º Tres días después de publicado este Decreto en la Gaceta Oficial queda prohibido en la Capital de la República y ocho días después de la misma publicación queda prohibido asimismo en el resto del país, lo siguiente:

a) Toda reunión de empleados públicos de la Nación, la Provincia o el Municipio en los Despachos Públicos, con fines electorales, en favor

c en contra de cualquier candidato a puesto de elección popular.

b) Utilizar los vehículos a motor, teléfonos, radios, correos, obras públicas, en fin, cualquier otro instrumento o medio de propiedad del Estado, en favor o en contra de cualquiera de esos candidatos a puestos de elección popular.

c) A las doce del día anterior a las elecciones populares que se celebrarán en el país los domingos 2 y 9 de Mayo próximo, todos los vehículos a motor pertenecientes al Estado que funcionan en varias Secciones del país, dedicados a obras públicas en general, serán paralizados en su respectiva Sección y sellados sus motores por el Agente del Ministerio Público del Circuito respectivo que designe el Organismo Ejecutivo, con excepción de los vehículos o carros de los Ministros de Estado, Gobernadores de Provincia, Alcaldes, del Cuerpo de Policía Nacional y Ambulancias.

d) Fijar proclamas, afiches o retratos de candidatos a puestos de elección popular, discursos, adhesiones, telegramas, etc., en las paredes de las oficinas y edificios públicos. Los respectivos Jefes de esas oficinas y los guardianes o vigilantes nocturnos de tales edificios vigilarán estrictamente por el cumplimiento de esta disposición y serán responsables por negligencia o desidia o complicidad, si acaso no evitaren la violación de la misma.

e) La impresión y circulación de escritos de toda clase con incitaciones a la revuelta o de trastorno del orden público y la propaganda por radio de esta misma índole. La policía procederá a recoger u ocupar todo escrito de esta índole, y a averiguar en la estación de radio por el autor o autores de tal propaganda, dando cuenta de ella inmediatamente a la autoridad competente para el juzgamiento y aplicación de la pena al culpable o culpables, de acuerdo con el mandato que consagran los artículos 903 y 904 del Código Administrativo, según la gravedad del hecho lo requiera, conforme al artículo 213 y siguientes del Código Penal. Si en la estación de radio no pudieron obtenerse inmediatamente los datos pertinentes respecto al autor o autores de la propaganda a que se refiere el párrafo anterior, la policía procederá a cerrarla; la estación continuará cerrada hasta tanto se concluya el juicio contra el culpable o culpables.

Artículo 2º Las contravenciones a lo dispuesto en los apartes a), b), c) y d) del artículo anterior serán penadas con multa de B/25.00 a B/50.00, o arresto equivalente impuestas al

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—I. de J. Vaidés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:
 Relleno de Barrera.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Relleno
 2496-B.—Apartado Postal N° 461 de Barrera.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
 Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Im-
 presos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

culpable, y la misma pena se impondrá al representante legal del partido o grupo político en favor de quien se haga la propaganda en los casos previstos por los apartes a) y d) de este mismo artículo. En el caso previsto por el aparte e), se aplicará la sanción que señalan los citados artículos 903 y 904 del Código Administrativo, o se iniciará procedimiento de carácter criminal, según sea el caso.

Artículo 3º Diez días antes de que tengan lugar las elecciones populares quedan totalmente suspendidos, hasta nueva disposición, los siguientes actos:

Las manifestaciones, agrupaciones y desfiles por las calles de las ciudades y poblaciones "en cuanto puedan causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de terceros", conforme al artículo 39 de la Constitución Nacional.

Parágrafo: No quedarán comprendidos en esta prohibición los sepelios y las manifestaciones que se celebrarán el 1º de Mayo por las agrupaciones obreras.

Artículo 4º Cancelanse todos los permisos extendidos hasta la fecha para portar armas de cualquier clase en poblado y en despoblado, aún las de cacerías, desde una semana antes de las primeras elecciones populares de este año.

El Ministro de Gobierno y Justicia podrá extender permisos especiales para portar armas a favor de los empleados de manejo de dinero, aún el mismo día de las elecciones, durante las horas de trabajo y para el transporte del dinero de un lugar a otro, todo esto debidamente comprobado a su juicio así como también a favor de otros empleados o funcionarios públicos que a su juicio tengan necesidad de andar armados durante los días de elecciones o anteriores o posteriores a éstas.

La Policía Nacional procederá al comiso de las armas que porten las personas que no estén autorizadas para llevarlas consigo y a poner a los violadores de esta disposición a órdenes de la autoridad competente para su juzgamiento; pero cuando se trate de miembros de las corporaciones electorales y de otras personas que gocen de inmunidad, la Policía se limitará a efectuar el comiso de las armas que porten sin arrestarlos.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto se clasifican como armas, además de las nota-

riamente conocidas como tales, las navajas, cachiporras, manillas o manoplas, bastones de hierro, cuchillos, cuchillas de tamaño mayor de tres pulgadas, bastones con estoques y similares.

Artículo 5º La contravención del artículo anterior será penada con multa de B/.25.00 a B/. 600.00, inclusive el comiso del arma o armas, de conformidad con el artículo 929 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 26 de 1926.

Artículo 6º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Policía Nacional quedan facultados para ordenar el cierre temporal de todo establecimiento público en que se produzcan desórdenes y a hacer desalojar de esos establecimientos públicos a las personas o concurrentes que, por el estado de excitación de ánimo, así lo requieran o los haga prever.

Artículo 7º Desde las doce del día de los sábados anteriores al primer y segundo domingos de Mayo del corriente año, hasta igual hora de los lunes siguientes, quedarán cerrados los puertos para el servicio costanero o de cabotaje así como los aeropuertos para el servicio aéreo interno, salvo para los pescadores y agricultores del litoral, siempre que no transporten en sus embarcaciones o esquifes pasajeros ni individuos ajenos a la tripulación corriente.

Los Capitanes de Puerto, Jefes del Resguardo Nacional, quedan encargados de vigilar el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8º Queda asimismo suspendido el tránsito interprovincial o interdistritorial en toda la República de toda clase de vehículos de transporte; automóviles, ómnibus, camiones, coches, carretas, etc., etc., con exclusión de los que conduzcan exclusivamente víveres y ganado. Los carros de los Ministros de Estado, Gobernadores, Alcaldes, de reparación de telégrafos, del Cuerpo de Policía Nacional, ambulancias, desde las doce de la noche de cada uno de los sábados anteriores al primer y segundo domingos del mencionado mes de Mayo hasta las seis de la mañana de cada uno de los lunes siguientes. Las autoridades de cada localidad pondrán especial empeño en vigilar el estricto cumplimiento de esta prohibición y los miembros del Cuerpo de Policía Nacional, por su parte, procederán a detener a los vehículos que sorprendan transitando durante ese tiempo y a estacionar éstos en el lugar que consideren más conveniente, sean quienes fueren sus conductores y ocupantes, cuyo número de placa y nombre tomarán previamente y reportarán éstos a la Inspección General del Tránsito en esta Capital para que denuncie el caso a la autoridad competente para su sanción si hubiere lugar a ello.

Los permisos para el tránsito de los vehículos que transporten víveres y ganado exclusivamente, los expedirán en Panamá, en las Inspección General del Tránsito y en las Provincias los Gobernadores respectivos.

Artículo 9º La contravención del artículo anterior será sancionada con multa de B/.25.00 a B/.100.00.

Artículo 10. El Ministro de Gobierno y Justicia, en el ejercicio de sus funciones policivas, velará por la obediencia y prevención de las actividades contra el orden público y la seguridad del Es-

tado, podrá, si las circunstancias lo exigen, ordenar la suspensión o clausura temporal hasta por diez días de las estaciones de radiodifusión.

Toda estación de radiodifusión que funcione encontrándose vigente la orden de suspensión o clausura indicada, será considerada como clandestina.

Artículo 11. Toda estación de radiodifusión clandestina será decomisada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, sin perjuicio de exigir la responsabilidad consiguiente a sus dueños y operadores.

Artículo 12. Desde la vigencia de este Decreto y hasta nueva disposición, queda prohibida la entrada de particulares a los Cuarteles o Estaciones del Cuerpo de Policía Nacional, salvo con permiso especial firmado por el Ministro de Gobierno y Justicia o el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional o el que haga sus veces, o el Jefe de la Sección respectiva.

Artículo 13. En la Capital de la República deberá presenciar el escrutinio de la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, el Procurador General de la Nación; y los escrutinios de las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional, el Fiscal del Tribunal Superior que no esté de guardia, en la Capital de la República; y en los demás Circuitos Electorales el Fiscal del respectivo Circuito.

Los Personeros Municipales deberán presenciar los escrutinios de las elecciones de Alcaldes y Concejales en los respectivos distritos.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo podrá nombrar Delegados Presidenciales en aquellos sectores del país que lo requieran para que antes de las elecciones y durante éstas, vigilen que el debate electoral se desarrolle normalmente y al mismo tiempo tomen todas aquellas medidas de orden público que las necesidades requieran.

Artículo 15. Las atribuciones y funciones de los Delegados Presidenciales, de que habla el artículo anterior, serán las siguientes:

a) Velar por el funcionamiento regular de las elecciones, a fin de que éstas resulten ordenadas y puras, y por la conservación del orden público.

b) Velar asimismo por el cumplimiento de cada una de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, sobre neutralidad política en las elecciones populares;

c) Tomar por sí todas aquellas resoluciones que con el propósito indicado y para la preservación del orden público pueda ejercer por sí sólo el Presidente de la República, al tenor del numeral 2º del artículo 143 de la Constitución; y

d) Cumplir los órdenes que le impartan directamente el Presidente de la República.

Artículo 16. Los Delegados Presidenciales mientras duren en el ejercicio de su cargo, tendrán derecho a percibir del Tesoro Público la cantidad de B. 25,00 diarios, como gastos de representación y, además, gozarán con preferencia y sin limitación de franquicias telefónicas, telegráficas, radiográficas y postal.

Artículo 17. La persona que tuviere en su poder una cédula de identidad personal que no le pertenezca o retuviere en su poder cédulas extrañas, será penada de conformidad con lo que dis-

pone el artículo 32 de la Ley 83 de 1º de julio de 1941 por el Jefe de Policía correspondiente. Si el culpable de la retención indebida fuere cecudador o desempeñare algún puesto público, una vez comprobada la infracción, será destituido inmediatamente.

Artículo 18. En el caso del artículo 7º de este Decreto, el servicio aéreo interno será suspendido una semana antes del 2 de Mayo de este año, hasta una semana después del 9 del mismo mes, cuando se trate de avionetas o de aviones no comerciales. En casos de emergencia comprobada, se concederán permisos especiales.

Artículo 19. Los representantes de los Partidos Políticos o de candidaturas independientes y los candidatos a puestos de elección popular, quedan excluidos de la prohibición a que se refiere el artículo 8º de este Decreto, siempre que comprueben sus condiciones de tales. Estos permisos se les extenderán para toda la República a los candidatos a la Presidencia de la República y Vicepresidencias; en toda una Provincia cuando se trate de candidatos a Diputados y en todo el Distrito cuando se trate de candidatos a Alcaldes y Concejales. También quedan excluidos de la prohibición consignada en el artículo 8º los miembros de las corporaciones electorales quienes podrán trasladarse libremente dentro del territorio en que deban ejercer sus respectivas funciones.

Artículo 20. Las autoridades de Policía aplicarán sin contemplaciones las disposiciones consignadas en la Ley Nº 57, de 30 de Mayo de 1941, cuyo texto se publicará íntegramente a continuación de este Decreto para su conocimiento general.

Artículo 21. El presente Decreto será impreso y distribuido profusamente en todo el país, para conocimiento de los funcionarios públicos y de todos los ciudadanos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JUAN R. MORALES.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

GNO. MENDEZ P.

El Ministro de Obras Públicas,

EDUARDO ICAZA A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario General de la Presidencia,

Eduardo M. Sosa.